



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00303 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO
Demandado: FUSION SPORT IPS S.A.S.

Mediante providencia de 3 de octubre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d76f22d3a5eb9bf392354f87ffd8a58bcc1f736ce5224f99c39993ffc6680**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00345 00
Demandante: ISAAC TACHA NIÑO
Demandado: CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL DE
ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES –
BATUTA META

Mediante providencia de 24 de octubre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, ISAAC TACHA NIÑO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ISAAC TACHA NIÑO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca851a4dc9821b49177a5977d7cecd6592c6e4d93e6b60786dc731f28cb059f**

Documento generado en 15/02/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00332 00
Demandante: ANA OFELIA ORTEGÓN ORTEGÓN
Demandado: RICARDO SEGUNDO ALTAHONA QUIJANO
MYRIAM AURORA MARTÍNEZ GARCÍA

Mediante providencia del 24 de octubre de 2023, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte demandante no se pronunció. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que ANA OFELIA ORTEGÓN ORTEGÓN, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ANA OFELIA ORTEGÓN ORTEGÓN, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fb4fa6eb4d50ddf50af22d379c9b93278a01a0a21171b1caff0094f44e0a**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00329 00
Demandante: ARNULFO SERRATO MARTÍNEZ
Demandado: GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 24 de octubre de 2023, previo a asumir la competencia, se requirió a la parte actora para que informara el último lugar donde prestó el servicio, a efecto de establecer cuál es el despacho que debe conocer de este asunto por el factor de competencia territorial; por demás, se advirtió que, sin esa información, el asunto sería remitido a la ciudad de Bogotá, pues corresponde al domicilio principal de la entidad demandada.

Al efecto, se concedió el término de 5 días, que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Ante la pluralidad de jueces competentes, en providencia anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que manifestara o eligiera la



regla de competencia, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, bajo la regla referida al domicilio de la demandada, en aplicación al artículo 5 del C.P.T y la S.S; transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda especial de fuero sindical para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ab428e9b6ebb715673b81699cd165b41e6a304d2164f9eb5ee1215d1fe651**

Documento generado en 15/02/2024 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00355 00
Demandante: INGRID JOHANA ALARCÓN GUTIÉRREZ
Demandado: TERAMED S.A.S.

Mediante providencia de 30 de octubre de 2023, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte demandante no se pronunció. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que INGRID JOHANA ALARCÓN GUTIÉRREZ, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por INGRID JOHANA ALARCÓN GUTIÉRREZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVA las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612e7671c5a862e58868ca4f7e4465b30a2743aad6ec1b3e67afbdf568c4521**

Documento generado en 15/02/2024 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00353 00
Demandante: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE
TRANSMAQUINARIA LTDA Y OTROS

Mediante providencia de 30 de octubre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a63a71e0ed402eb3f9ff1da804829b75a0da6f1854b9e7cb3a0b40ffda845**

Documento generado en 15/02/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00369 00
Demandante: ELDA KATHERINE CALDERÓN GARZÓN
Y OTRO
Demandado: ELY JOHANNA HERNÁNDEZ MORALES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2023, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte demandante no se pronunció. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que ELDA KATHERINE CALDERÓN GARZÓN en su nombre y/o en representación de su hijo menor, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ELDA KATHERINE CALDERÓN GARZÓN en su nombre y en representación de su hijo menor, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cc63506261fb7c10a19ef2b510914846ab54ff1c1e1a3472801e86d267792**

Documento generado en 15/02/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00364 00
Demandante: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte demandante no se pronunció. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, pueda presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d412803ed08b6a007629b28b2818d66f49483fbb25a9ab0009bf17db5625e**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00363 00
Demandante: RICARDO CAMPO MINA
Demandado: JOSÉ FERNEY YATE

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por RICARDO CAMPO MINA, en contra de JOSÉ FERNEY YATE y, solidariamente contra SEMILLAS DEL PACIFICO S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2907e47d96d943932b298d300fdc28ae443f9f194528bafb6e4a7ddb6ea84**

Documento generado en 15/02/2024 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00260 00
Demandante: NELSON JAVIER CÁRDENAS DÍAZ Y OTROS
Demandado: GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA EN REORGANIZACIÓN

Mediante escrito de 16 de enero de la presente anualidad, el demandante solicitó el pronunciamiento de esta Agencia Judicial respecto al pedimento de las medidas cautelares elevadas desde la radicación de la acción, no obstante, una vez revisada la actuación no se observa ninguna solicitud al respecto, por tanto, este Despacho no hará ningún pronunciamiento.

De otro lado, observa el despacho que en la misma fecha antes enunciada, 16 de enero de 2024, la parte activa realizó la notificación del auto admisorio de la demanda del presente proceso a GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, EN REORGANIZACIÓN, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad; al efecto, adjuntó copia de la demanda, anexos y auto admisorio, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, término que finalizaba el 1.º de febrero de 2024; empero, como la pasiva solo presentó escrito de contestación hasta el 2 de febrero de 2024, es dable colegir, que su actuación es a todas luces extemporánea, por lo que se tendrá como no contestada la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería a su abogada.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, como apoderada de la demandada



GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, EN REORGANIZACIÓN,
en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 24 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88087bb6d7ff8bd74c85c8ca53056681f70ffd69cbb5459a2ec1014401cfc62**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00354 00
Demandante: BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto de 12 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

En providencia de 12 de enero de 2024, que se notificó el día 15 del mismo mes y año, según se acredita en el micrositio web de la rama judicial y el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, se rechazó la demanda por presentación extemporánea de la subsanación.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora por escrito remitido el 6 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación; argumentó de que esta agencia judicial no notificó en debida forma el proveído de 24 de octubre de 2023, mediante el cual se devolvió la demanda para subsanar; adujo que el término para subsanar la acción empezó a correr desde el 7 de noviembre de 2023, data en que se compartió el enlace del expediente, es decir, el plazo otorgado debe contabilizarse de 7 a 14 de noviembre de 2023 y, como quiera que el escrito de subsanación fue presentado el último día del vencimiento, se debe admitir la demanda a trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, este Despacho Judicial observa que, si bien el auto atacado es interlocutorio y fue notificado a las partes por anotación en el estado del día 15 de enero de 2024, el término para promover el recurso horizontal, transcurrió los días 16 y 17 del mismo mes y año; empero, como se advierte que la parte activa radicó la impugnación el 6 de febrero de 2024, diáfano es concluir que el mismo fue



presentado fuera del término concedido por el legislador, por tanto, resulta extemporáneo y, en ese orden lo procedente es su rechazo por la citada causa.

Como en subsidio del anterior mecanismo de inconformidad se presentó el recurso de apelación, cristalino es que el numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS dispone que este procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a su notificación; ahora, si bien la providencia recurrida precisamente versa sobre el rechazo de la demanda, este también fue propuesto por fuera del término señalado, conforme al análisis efectuado anteriormente, por tanto, se rechazará el recurso de alzada.

Cumple advertir que, si bien es cierto este Estrado Judicial a partir de 19 de octubre de 2023, adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 12094 de 11 de octubre de 2023 por el Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo 211 de 12 de octubre de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, lo cierto es que la publicidad de las decisiones emitidas al interior de esta actuación, se garantizó con el registro de las mismas en el micrositio del juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para las publicaciones de los estados electrónicos, conforme las previsiones del precepto 295 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto proferido el 12 de enero de 2024.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938e44952dca2245c477df21d2b2be27f7e436586d54c66ef73297b031d1a5c**

Documento generado en 15/02/2024 03:23:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00048 00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN CRUZ DE LA OSSA
Demandado: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informó que efectuó la notificación al demandado y, por tanto, solicitó su emplazamiento.

Revisados los documentos aportados, se observan oficios de citación para la práctica de la notificación del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., a JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA, de forma física, tal como se ordenó en auto anterior; al efecto, aportó constancia de envío y certificado de entrega del correo Servientrega.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia en este juicio, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS se designará curador Ad Litem que represente al demandado y se ordenará su emplazamiento.

En tal sentido, se designará al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA para representar a JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA. Por secretaría, comuníquesele la designación y notifíquesele la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA para representar a JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA en este asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 68 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquesele la designación en la forma prevista por la ley, désele posesión, y notifíquese de la acción.

SEGUNDO: EFECTUAR por secretaría la inscripción del demandado JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevándose a la parte demandada de la carga de publicación del edicto, conforme lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae203371aa2483370c2e6808711f71f7f556677fd45fe20a93006586c2b44a1e**

Documento generado en 15/02/2024 02:31:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: ~~001~~ 500013105003 2018 00317 00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ ZAMBRANO

Demandado: CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015

Mediante auto de 10 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015 integrado por ARM Y CONSULTING LTDA y EDGAR PARDO HERRERA, así como por LIBERTY SEGUROS S.A, disponiendo la notificación personal de los ejecutados.

Si bien el abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, sin el poder de ninguna de las demandadas, allegó constancia de unos pagos realizados a la ejecutante, el despacho negó su intervención por carencia de poder. Con todo, posteriormente remitió el mandato conferido por ARM Y CONSULTING LTDA, propuso excepciones y adjuntó los comprobantes de las transferencias realizadas.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica al abogado en mención y, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente a ARM Y CONSULTING LTDA. Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación de lo demás ejecutados, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, para actuar en representación de ARM Y CONSULTING LTDA.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a ARM Y CONSULTING LTDA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación de EDGAR PARDO HERRERA, así como por LIBERTY SEGUROS S.A., so pena de dar aplicación al Parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.



CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb919c6514d56c547333e3e577edb660034d94af70246f2471b15348fe97bb**

Documento generado en 15/02/2024 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 01207 00
Demandante: ANA CAROLINA RIASCOS
Demandado: TELECONSULTORES CONSULTORES DE
TELECOMUNICACIONES Y OTRAS

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.; así como si es procedente fijar fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 28 de marzo de 2023, ante la constancia de que la parte actora realizó trámites tendientes a notificar a CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, se dispuso el desarchivo del proceso en su contra y, como consecuencia, fue requerida la demandante para realizar nuevamente el trámite, pues en la fecha en que realizó el anterior, se encontraba en firme el auto que dispuso el archivo en su contra; sin embargo, dejó transcurrir más de diez (10) meses sin que la parte actora haya remitido constancia de haber realizado el trámite en pro de su notificación del demandado en mención.

En conclusión, la parte demandante desde el 28 de marzo de 2023 no ha realizado ningún trámite en pro de la notificación del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza: *“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”*.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6° del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal, pese al requerimiento realizado en auto



anterior. Así las cosas, como ha transcurrido el término previsto por el legislador, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo del proceso respecto del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA.

Por otro lado, como quiera que, no hay nada más pendiente por resolver se fijará fecha para audiencia.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia en favor del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción respecto del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 8 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c91a98608e16f49af6f7a30b3370c7710ef8a78362b4054f6c6f73b821751**

Documento generado en 15/02/2024 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00193 00
Demandante: ROSSY AIDA BEJARANO VELÁSQUEZ
Demandados: COLPENSIONES

La parte activa solicitó autorización de pago de los dineros que fueron consignados por COLPENSIONES a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que existe el depósito judicial número 445010000652625 de fecha 20 de diciembre de 2023, por valor de \$3.000.000 correspondiente a las costas procesales a favor de la demandante, en tal virtud se dispondrá la entrega de tales dineros a favor de la misma accionante, tal como por demás se solicitó en el escrito radicado el pasado 25 de enero de 2024.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a ROSSY AIDA BEJARANO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.181.493, el depósito judicial número 445010000652625 de fecha 20 de diciembre de 2023, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

SEGUNDO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83f0cb2a7664fde04f96faf9ac2b9cf3d41e4513cdbe3543d6c1dc18f2f8b1**

Documento generado en 15/02/2024 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00112 00
Demandante: JESSICA LORENA OLAYA RÍOS
Demandado: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, en contra de la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2020 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

En cuanto a la solicitud de entrega del título judicial y del mandamiento de pago elevado por la parte activa, se resolverá una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, en contra de la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2020 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. POSPONER la solicitud de entrega del título judicial y del mandamiento de pago elevado por la parte activa, una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ea3a31c1e1ce19595b7017955f9eb7ee216d8cb0884ff8d9fec74ab4ca3f4**

Documento generado en 15/02/2024 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>